



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0732

## POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993 en armonía con la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

### CONSIDERANDO

Que mediante oficio identificado con el Radicado No. 2006ER58114 del 16 de Agosto de 2006, la señora TRINIDAD VILLAMIL, Administradora del **Edificio Granada Etapa I Y II**, solicitó la práctica de visita técnica al edificio en comento ubicado en la Carrera 59ª N. 134-22 /68, con el fin de verificar si el ruido generado en el cuarto de motobombas, se encuentra dentro de los límites o parámetros establecidos en la normatividad de emisión de ruido. De igual manera el día 28 de Junio de 2006, fue instaurada queja vía web, Radicada bajo el No. 2006ER27258.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, practicó el tres (03) de Octubre de 2007 visita técnica al Edificio Granada Etapa I Y II, identificado con el Nit 830041287-3, ubicado en la Carrera 59ª N. 134-22 /68 y emitió el Concepto Técnico No. 12899 del 16 de Noviembre de 2007.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados de la visita técnica practicada el 3 de Octubre del año 2007, obran en el **Concepto Técnico No. 12899 del 16 de Noviembre de 2007**, en el cual se expresa lo siguiente:

**"...6.1. Cumplimiento normativo según uso del suelo de la fuente emisora.** De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1,





0732

obtenidos de la medición de presión sonora generados por la motobomba del EDIFICIO GRANADA ETAPAS 1 Y 2 y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321 del 04 de Agosto de 1983 del Ministerio de Salud Artículo 17, Tabla No.1, donde se estipula que para una zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno; se considera que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por esta norma, en el horario diurno, igualmente da cumplimiento a los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno..."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el Concepto Técnico No. **12899 del 16 de Noviembre de 2007**, el Edificio Granada se encuentra ubicado en una zona múltiple.

Que los niveles de presión sonora producidos por las fuentes de emisión del citado establecimiento, cumplen con los niveles de impacto sonoro establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 2006 en el horario diurno.

Que así las cosas, y con fundamento en los conceptos antes citados, el Edificio Granada Etapa 1 y 2, ubicado en la Carrera 59ª N. 134-22/68, cumple con la normatividad relacionada con emisión de ruido, por lo que este Despacho no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, se procederá a archivarlas.

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*".

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0732

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la **Ley 99 de 1993**, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que el Artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0732

de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...”, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en la **Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007**, Artículo 1º literal d), es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Archivar las diligencias administrativas Radicadas con el No. 2006ER36508 del 15 de Agosto de 2006, 2006ER27258 del 28 de Junio de 2.006, y el Concepto Técnico No. 12899 del 16 de Noviembre de 2007, a favor del Edificio Granada Etapa 1 y 2, identificado con el Nit 830041287-3, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir copia de la presente decisión a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

18 ABR 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Johana Alexandra Gómez Agudelo  
Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina.

